

la iglesia nacional se han llenado de indignación con el nuevo acto de la Santa Sede, no porque dé una jerarquía á los católicos, sino porque la creacion de esta jerarquía es obra del Papa. Esta intervencion de Roma es lo que ha excitado mas animosidad. Vamos, pues, á examinar este punto.

III.—¿Cómo podían obtener su jerarquía los católicos?

«Hemos visto que la ley no solamente nos concede pleno y completo derecho de que nos hagamos gobernar por obispos, sino que además tenemos el derecho de ser gobernados por ellos, segun las formas propias y perfectas del gobierno episcopal; es decir, por obispos *ordinarios* que tengan en este país sus sillas y sus títulos.

«Si tenemos todos estos derechos, tenemos igualmente el de emplear los medios mas convenientes para gozar de las ventajas que acabamos de indicar.

«Hemos visto que la ley permite á los católicos mantener la supremacía del Papa en los negocios eclesiásticos y religiosos. Pues bien: uno de los puntos de esta supremacía es que solo él puede constituir una jerarquía y nombrar obispos. Esto es así en todo el orbe católico. Hasta en los países donde en virtud de un concordato con el Papa nombra el poder civil, es decir, propone candidatos para el episcopado, no pueden ser consagrados los obispos sin la confirmación ó aceptación del Papa; y si ya estuvieren consagrados, no pueden ejercer funcion alguna de su jurisdiccion sin la sancion de la Santa Sede.

«Si, pues, los católicos de este país habian de tener alguna vez una jerarquía, no podian recibirla sino del Papa; pues solo el Papa podia concedérsela.

«No es esta una doctrina nueva y desconocida; hace ya mucho tiempo que es familiar á nuestros hombres de Estado, así como á cuantos han estudiado los principios del Catolicismo.

«Lord John Russell, en su discurso á la cámara de los Comunes, en la sesion del 6 de agosto de 1846, se expresó del modo siguiente acerca de esta cuestion:

«Hay otro género de ofensa, y es el publicar en este país una bula del Papa. Se trata de saber si para esta ofensa se debe conservar la antigua penalidad, ó introducir otra nueva: yo no creo que sea posible impedir la entrada de una bula en este país. *Hay ciertas bulas del Papa que son absolutamente necesarias para el nombramiento de los obispos y de los pastores de la Iglesia romana.* Seria enteramente imposible impedir la introduccion de estas bulas (1).»

«El lord canceller Lyndhurst dijo: «Se tolera á los preladados católicos, y se sabe que estos preladados no pueden desempeñar su mision eclesiástica, ni arreglar su disciplina, sin estar en comunicacion con el Papa de Roma. *Los obispos católicos no pueden ser nombrados sino en virtud de una bula del Papa;* y exigen igual sancion muchas de las observancias de esa Iglesia. Por consiguiente, desde que se sanciona el culto de la religion católica romana en este país, se permite implícitamente las comunicaciones (con el Papa) prohibidas por este estatuto, y contra las cuales pronuncia la pena reservada al crimen de alta traicion. Si la ley tolera las doctrinas y la disciplina de la

(1) *Hansard*, vol. 88, pág. 362.

«Iglesia católica romana, debe permitir que se las aplique entera y convenientemente, y esto no puede ser sin comunicacion con Roma. Por estas razones propongo se deseche el estatuto en cuestion (XIII estatuto de Isabel (1)).»

«Estas citas prueban que los verdaderos principios acerca de esta materia han sido noblemente expuestos en las dos cámaras del Parlamento, y que en ellas se ha comprendido que, si los católicos deben tener obispos, solo el Papa puede dárselos. De los mismos principios de libertad religiosa resulta que el Papa debe nombrar tambien la jerarquía, como de ellos dimana el que los católicos deben tener una jerarquía, derecho tan necesario para ellos como lo es para los wesleyanos el de tener conferencias con sus superintendentes.

«Pero podrá preguntárseme, ¿que le urgía al Papa el formar esa jerarquía de un modo tan repentino?

«Á los que así hablen les remito á mi introduccion, y allí encontrarán una respuesta satisfactoria á su pregunta. Allí verán que esta gracia, que al fin acaba de conceder el Papa á sus hijos de Inglaterra, se la estaban pidiendo estos hace ya mucho tiempo, y tres años há que la habian obtenido; allí verán que si se hubiera fijado en este asunto la mitad de la atencion que se merece, y que ahora se le da, el público sabria todos sus pormenores, y le juzgaria mejor. Repetiré aquí una observacion que hice al comenzar, y es que en todo esto el Papa ha obrado, no solamente conforme á nuestros deseos, sino á consecuencia de las instancias y ruegos de sus vicarios apostólicos, y que no ha hecho mas que ceder á los ardientes votos de un gran número de católicos ingleses.

«Permitidme resumir brevemente lo que hasta aquí creo haber demostrado:

«1.º Los católicos no están obligados á obedecer á los obispos elegidos por la Corona en virtud de la supremacía eclesiástica real que ellos no reconocen, y no hay nada que les obligue á mirar como obispos suyos á estos preladados.

«2.º Los católicos pertenecen á una religion completamente tolerada y en el goce de una perfecta libertad de conciencia; esta religion es episcopal, y ha menester de obispos para gobernarse.

«3.º No hay ley alguna que les prohíba tener obispos segun las formas prescritas en su Iglesia.

«4.º Estas formas son: jurisdiccion ordinaria, sillas locales y títulos sacados de estas sillas, que es lo que constituye una jerarquía.

«5.º Estaban plenamente en su derecho empleando el único medio que estaba en sus atribuciones para alcanzar este género de gobierno eclesiástico, y este medio era el de acudir á la Santa Sede.

«6.º No han obrado contra ley alguna aceptando la gracia que habian pedido.

«Pero acaso se me podrá objetar que, aunque nosotros los católicos nos hayamos contenido dentro de los límites de la ley, el acto del Papa es una derogacion y un ataque á la prerogativa real. Examinemos este punto.

(1) *Hansard*, vol. 85, pág. 1261.

IV. — *El nombramiento de una jerarquía católica ¿es una usurpación de los derechos de la Corona?*

«Muy delicada es esta cuestión; sin embargo, es preciso tratarla. Todos los obispos y eclesiásticos anglicanos convienen en declarar que la prerogativa real ha sido violada.

«Pero todo esto es nada al lado del mensaje presentado á S. M. por algunos cientos de individuos del foro; pues en ese mensaje se dice, que con ese acto del Papa «un príncipe extranjero ha usurpado los incontestables derechos de S. M., se ha arrogado el derecho de nombrar arzobispos y obispos en «los Reinos-Unidos y conferirles una autoridad y jurisdicción territoriales.»

«Naturalmente debe suponerse que los que han firmado este documento, siendo jurisperitos de profesión, habrían estudiado la cuestión, y no se habrían propasado á semejante acusación sino después de un maduro exámen. Ante semejante autoridad se inclinaria uno respetuosamente en circunstancias ordinarias; pero en la presente ocasión haríamos mal en fiarnos de ella.

«Hay un punto particular que someteré respetuosamente á la atención de los hombres mas versados que yo en el conocimiento de las leyes.

«En el documento de que acabo de hablar y en muchos otros análogos, inclusa la carta del primer ministro, se habla de los actos del Papa como de actos reales y que deben ser seguidos de efectos legales. El Papa, se dice, se ha atribuido un derecho; ha dividido el país; ha nombrado obispos y arzobispos. Si, conforme al juramento prestado por los ingleses que no son católicos, el Papa no solamente no debía tener, sino que realmente no tenia, poder ó jurisdicción espiritual y eclesiástica en estos reinos, seguiríase de aquí que, según ellos, los actos eclesiásticos del Papa relativamente á Inglaterra serian nulos y como si no existieran. Es como si el Papa no hubiera dicho nada ni publicado bula alguna. Obrando de otro modo se reconoce la validez de un acto de jurisdicción emanado de su autoridad.

«La explicación del juramento protestante dada por lord Russell me confirma en estas ideas. «Los juramentos, dice, que se prestan hoy no se varían. «Nosotros continuaremos jurando que el Papa no tiene, etc.; y sin embargo, «es indispensable al mismo tiempo que ejerza de hecho una autoridad espiritual en estos reinos. Yo siempre he interpretado este juramento de esta manera, á saber: que en el ánimo de las personas que le prestan, el Papa no tiene ó no debe tener ninguna jurisdicción cuya observancia exija la ley (1).»

«Según este texto, el Papa ejerce, siquiera sea por tolerancia, una jurisdicción eclesiástica en Inglaterra, y no se le puede acusar de traspasar los límites de esta tolerancia interin no ejerza una jurisdicción que pueda tener fuerza de ley, ó mientras no trate de ejercer y pretenda tener una jurisdicción reconocida por la ley. Ahora bien: paréceme que nadie puede creer ni por un solo instante que el Papa ó los católicos de Inglaterra y sus obispos tomen el nombramiento de la jerarquía por un acto que á los ojos de los anglicanos tenga fuerza de ley. Ellos miran este acto como un acto fuera de la ley, como un acto de jurisdicción espiritual que no es obligatorio sino para las conciencias de los que por su fe y por su convicción reconocen la supremacía papal.

«¿Acaso esta atribución de títulos se ha contenido dentro de los términos

(1) *Hansard*, vol. 33, pág. 333.

de la ley? ¿Hay alguna ley que prohiba tomar el título de obispo? Este título fue tomado por un tal Dillon, doctor, que hasta pudo ordenar sacerdotes, según ellos se llamaban, sin que nadie pensase en perseguirle. Los *moravos* tienen obispos en toda Inglaterra; los *irvingitas* ó *apostólicos* tienen tambien los suyos; y sin embargo nadie les acusa de ilegalidad. Luego tampoco nosotros cometemos una ilegalidad tomando el título de obispos. Y ¿hay por ventura alguna ley que nos prohiba tomar el título de una ciudad que no tenga obispo anglicano? Nadie puede decir que exista semejante ley.

«Pues bien: yo pregunto á las personas mas versadas que yo en el conocimiento de las leyes: un acto verificado por un súbdito de S. M. con las condiciones requeridas por la ley ¿es una infracción de la prerogativa real? Si no lo es; luego la prerogativa real no ha sido violada de modo alguno por la nueva creación de obispos católicos.

«Nadie ignora que los obispos recientemente elegidos son prelados católicos romanos, encargados de gobernar su respectiva grey católica romana. ¿Por ventura la Corona, en virtud de su prerogativa, reclama el derecho de nombrar tambien los obispos católicos?

«Se me contestará que el documento del Papa no traza deslinde alguno de jurisdicción, ni restricción alguna en su ejercicio respecto de los católicos: de lo cual lord John Russell y otros concluyen que en ese breve hay pretensiones á la supremacía sobre el reino de Inglaterra, y á una autoridad absoluta é indivisa. Pero todo documento oficial tiene sus fórmulas particulares, y si los que vituperan el tenor de este se hubieran tomado el trabajo de examinar la de los documentos emanados de la Santa Sede, no habrían encontrado en este acto cosa alguna nueva ni inusitada. Ora nombre el Papa un vicario apostólico, ora nombre un obispo, tanto al uno como al otro les señala ó asigna una jurisdicción territorial, y no les impone deslinde alguno personal. Así es como debe proceder una Iglesia que crea en su verdad y en su deber de hacer conversiones. Lo que el Papa ha hecho en el breve que nos ocupa, es lo mismo que se ha hecho en todos los demás breves que tienen por objeto fundar una jerarquía ó nombrar un obispo.

V. — *La jerarquía ¿ha sido establecida de una manera insolente é insidiosa?*

«Las calificaciones de *insolente é insidiosa* están sacadas de la harto memorable carta del primer lord de la Tesorería. Me complazco en creer que esta carta es un acto privado y no un manifiesto de las intenciones del Gobierno de S. M. Desgraciadamente es muy difícil hacer abstracción de la elevada posición responsable que ocupa el autor de ese documento, ó de considerarle como no comprometido por lo que escribe. Hay en su misiva algunos pasajes que me abstendré de comentar; porque con sentimiento, si es que no con indignación, podrían desviarme del sendero mas árido que voy siguiendo en esta Memoria.

«Dejo, pues, á otros el cuidado de examinar ciertos puntos de la carta en cuestión, y particularmente el párrafo último, que contiene un juicio, tan formalmente injusto como poco provocado habia sido, contra una religion profesada por muchos millones de súbditos de S. M., por casi toda Irlanda y por algunas de nuestras mas florecientes colonias. Tener la osadía de gritar al oído de los habitantes de esta isla que todas las garantías concedidas á la edu-

cacion católica propiamente dicha serán consideradas necesariamente en el porvenir, por quienquiera que las haga, como garantías que sirven para ahogar el pensamiento y esclavizar el alma; que todas las concesiones hechas á la religion católica son concesiones hechas á las *mojigangas de la supersticion*; cuando por otra parte estas garantías y estas concesiones no se pueden reputar concedidas de buena gana; cuando este grito ha excitado los aplausos de todos los protestantes de Inglaterra, es un dardo harto punzante y que oprime demasiado el corazon para dejar cabida á la indignacion. Vemos con dolor que, despues de habérsenos honrado, apoyado y secundado durante muchos años, se nos rechaza con desden desde que la popularidad pide una presa y la hipocresía una víctima.

«Pero continuemos: Estaba yo tan distante de suponer que nuestro Gobierno tuviese tales disposiciones respecto de la jerarquía, que habiendo tenido ocasion de escribir á S. S. para un negocio, me tomé la libertad de añadir en mi carta lo siguiente:

«*Viena 3 de noviembre.*—Milord... No puedo menos de sentir profundamente la manera inexacta y aun mentirosa con que los periódicos han dado cuenta de los actos del Santo Padre relativos al gobierno espiritual de los católicos de Inglaterra. Me tomo, pues, la libertad de decir que la medida últimamente adoptada, no solamente se acordó, sino que hasta se imprimió hace ya tres años, y que el mismo Papa presentó á lord Minto un ejemplar en una audiencia que Su Santidad concedió al noble lord. No pretendo molestar mas á V. S. con este negocio; no puedo menos de ofreceros todas las explicaciones que podais desear, con la entera confianza de que lograré refutar completamente la interpretacion malévolá que se da al último acto de la Santa Sede, tratando de sorprender en él intenciones políticas y sentimientos hostiles.—Por lo que á mí hace, añadiré que la autoridad de que estoy investido es puramente eclesiástica; que no tengo ninguna delegacion secular ó temporal de ninguna clase; que mis deberes serán lo que siempre han sido, moralizar las almas confiadas á mi cuidado, especialmente la multitud de nuestros pobres, y sostener y fomentar estos sentimientos de benevolencia y de buena inteligencia entre los católicos y sus compatriotas, sentimientos que me atrevo á lisonjearme de haber contribuido ya algo á mejorarlos. Yo espero que el tiempo mostrará en toda su luz una verdad que el espíritu de partido puede ocultar momentáneamente, á saber, que resultarán grandes ventajas sociales y públicas de una medida que hace salgan los católicos del estado irregular y necesariamente interino en que se encontraban respecto del gobierno espiritual, y que les concede el beneficio de la forma ordinaria y natural á su Iglesia, que ha sido ya aplicada con felices resultados en casi todas las colonias del imperio británico.—V. S. me disimulará haya molestado su atencion con tantos pormenores; pero me ha alentado á ello la bondad y particulares atenciones que siempre me han manifestado todos los individuos del Gobierno de S. M., á quienes he tenido ocasion de dirigirme, y que V. S. en particular me ha manifestado. Por último, terminaré estas líneas manifestándoos el sincero deseo de que no se interrumpán estas amistosas relaciones.—Tengo el honor de ser de V. S. el mas obediente servidor.—Cardenal Nicolás Wisseman.—Al muy honorable lord John Russell, primer lord de la Tesorería, etc., etc.»

«Reproduzco esta carta, porque ella es una prueba de que de ningun modo

estaba yo preparado al vivo resentimiento que se descubre y manifiesta en la misiva del primer Ministro, que debo considerar como una respuesta á la mia, aun cuando haya aparecido uno ó dos dias antes de que esta llegase á su destino. Paréceme que en mi carta no hay cosa alguna que anuncie una intencion insolente é insidiosa.

«Es, pues, de mi deber exponer con calma é imparcialidad los motivos que me han inducido á mí, y á muchos otros, á pensar que no habia razon alguna fundada que se opusiese á la organizacion de una jerarquía en Inglaterra.

«De notoriedad pública era que la jerarquía católica, no solamente habia sido reconocida en Irlanda y aun honrada por la Corona, sino que esta misma forma de gobierno eclesiástico se habia ido extendiendo gradualmente en la mayor parte de nuestras colonias. La Australia fue la primera que obtuvo esta ventaja con la ereccion de la silla episcopal de Sidney con sufragáneos en Mayland, en Hobar-Town, en Adelaida, en Perth, en Melbourne y en Puerto-Victoria. Estas sillas fueron fundadas á vista y á sabiendas de todo el mundo, y nadie suscitó jamás la mas mínima reclamacion. Los prelados de estas sillas toman en todos sus documentos sus respectivos títulos; son reconocidos y asalariados por el Estado como arzobispos ú obispos; y esto se ha hecho así, no solo por un Gobierno, sino por todos los que se han ido sucediendo.

«Objeto del mismo favor fueron despues nuestras posesiones de la América del Norte. Kingstown, Toronto, Bytown y Halifax fueron erigidas en diócesis por la Santa Sede; y estos títulos están reconocidos por los Gobiernos locales. En una *Ley sancionada por la excelente majestad de la reina, con el parecer y consentimiento de la Asamblea legislativa del Canadá* (XII Victoria, cap. 136) se llama *obispo católico romano de Bytown* al R. J. E. Guignes, y su obispado está incorporado bajo el título de corporacion episcopal católica romana de Bytown (1).

«En una ley adoptada el 21 de marzo de 1849 (XII Victoria, cap. 31) se llama *obispo católico romano de la diócesis de Halifax, Nueva-Escocia*, al reverendo Dr. Walsh, y en el acta se le llama *el reverendo obispo católico de dicha diócesis* (2).

«Últimamente tambien, despues de madura reflexion, la Santa Sede formó una nueva provincia eclesiástica en las Indias occidentales; y por esta medida muchos vicarios apostólicos fueron creados obispos *ordinarios*.

«Pero todavía hay un ejemplo mas notable y menos distante del ejercicio de la supremacía papal en la ereccion de obispados. Galway, en Irlanda, solo de algunos años á esta parte es silla episcopal: los católicos de dicha ciudad eran administrados por un dean ó director, elegido periódicamente por lo que se llama las tribus de Galway, es decir, por familias que llevan ciertos nombres y de las que cada individuo tenia voto en la eleccion. Como de un estado de cosas tan anormal resultaban graves inconvenientes, puso fin á ellos la Santa Sede cambiando el deanato en obispado, y nombrando por primer obispo de esa diócesis al R. Dr. Brown, que despues fue trasladado á la silla de Elphin. El obispo Brown fue consagrado en 23 de octubre de 1831. Este acto del poder papal no fue objeto de reclamacion alguna ni de clamoreo alguno.

«Vuelvo á las colonias. Á excepcion de la India, casi ninguna de nuestras

(1) Iglesia católica romana (India, etc.), impreso de orden de la cámara de los Comunes, 15 de agosto de 1850, p. 10.

(2) *Ibid.*, p. 15.

posiciones extranjeras tiene vicarios apostólicos. Léjos de mí el pensamiento de vituperar la sábia política de las diferentes administraciones que habian comprendido los inconvenientes reales y verdaderos de una tolerancia á medias y de un reconocimiento á medias, allí donde solo debe reinar una gran benevolencia en las relaciones oficiales, y donde se necesita el concurso de todas las voluntades. Pero yo preguntaré: ¿Hay nada de extravagante, de irracional; diré mas, hay nada de *insolente* y de *insidioso* de parte de los católicos en pedir y obtener lo que dependencias sin importancia habian ya recibido antes que ellos?

«Muchos de los obispos de las nuevas diócesis apenas tenian á su cargo una docena de clérigos y algunos cuantos diocesanos dispersos acá y acullá, y que en su mayor parte no eran mas que pobres emigrados. Y ¿podia suponerse que los vicarios apostólicos de Inglaterra pensasen permanecer siempre en una posicion provisional é interina, poseyendo como poseian, no solamente magníficas iglesias, sino tambien ocho ó diez grandes colegios, casi todos muy bellos, muchos grandes establecimientos de caridad, unas seiscientas iglesias públicas ó capillas y ochocientos eclesiásticos, entre ellos algunos de los hombres mas ilustres y distinguidos del país? Pero, además, se reputó insuficiente el aumento que se hizo de obispos, de cuatro que eran á ocho, y fue necesario elevar su número á doce ó trece. Pues bien: un episcopado de trece vicarios apostólicos sin un metropolitano habria sido una irregularidad, una anomalía sin ejemplo en la Iglesia. ¿Habria, pues, de nuestra parte monstruosidad ni extravagancia alguna en pedir para nosotros la gracia concedida á las colonias? ¿Podríamos prever que el acto por el que se establece una jerarquía habria sido tratado en los términos en que lo ha sido y que no me place repetir?

«Pero, además, considerando el modo con que se habian ejercido en el extranjero ciertos actos de la supremacía real, y asentando de hecho que, cuando se ejerce en países católicos extranjeros, no puede ser mayor que la del Papa respecto de nosotros, no podíamos suponer que el nombramiento de obispos católicos *ordinarios* en Inglaterra hubiera de ser considerado como incompatible con la supremacía de la reina, cuando el ejercicio de esta no fue reputado incompatible con la supremacía del Papa, reconocida en aquellos países. Remito mis lectores al opúsculo del Sr. Boywer, publicado por Ridgway, donde encontrarán pormenores que no haré mas que indicar sumariamente.

«En 1842 se aconsejó á S. M. erigiese un obispado en Jerusalem, cuya ereccion se verificó efectivamente. (*V. Vict.*, c. 6). Se asignó al nuevo obispo una diócesis en la que estaban comprendidos los tres grandes patriarcados de Antioquía, de Jerusalem y de Alejandría, reunidos en una sola silla con jurisdiccion episcopal en la Siria, en el Egipto y en la Abisinia, pudiendo recibir demarcaciones y alteraciones ulteriores, conforme gustase S. M. real. Y á nadie se le pasará por las mientes que para obrar así se haya ido á pedir el consentimiento del rey de Abisinia, en cuyos Estados no hay ni siquiera una sola congregacion protestante. El Sr. Boywer muestra además que el obispo Alejandro no fue enviado únicamente para los súbditos ingleses, sino tambien para los demás que no deben ningun pleito homenaje á la corona de Inglaterra.

«Suponed que S. M. abisina ó el emir Rechir hubiesen declarado que eso era una usurpacion incompatible con los derechos de los obispos y del clero,

así como con la independencia espiritual de la nacion, ¿habria dado oidos la Inglaterra á semejante reclamacion?

«Por el mismo estatuto se nombró un obispo de Gibraltar. Su silla estaba en territorio inglés, pero su jurisdiccion se extendia á Malta (donde habia un arzobispo católico formalmente reconocido por nuestro Gobierno como obispo de Malta) y á Italia. Con este carácter el Dr. Tomlinson ofició en Roma, y segun creo hizo llevar delante de sí una cruz, emblema de la jurisdiccion arzobispal, como para insultar en su misma diócesis la autoridad del *obispo de Roma*. Confirmó y predicó en esta ciudad sin permiso del obispo legítimo; y á pesar de esto los periódicos nada hablaron de estos hechos ni se los denunció desde el púlpito. Pero en verdad que el estatuto en virtud del cual se hizo todo esto es de tal latitud, que confiere al arzobispo de Cantorbery ó de York el poder de consagrar, no solamente á súbditos británicos, sino á los ciudadanos de cualquier otro Estado, como obispos en país extranjero. Para obrar así, no se pidió el consentimiento de los demás Gobiernos; y aquellos obispos fueron enviados, no solo á los súbditos británicos, sino á todas las demás comunidades protestantes que quisieron ponerse bajo su autoridad.

«Luego si la supremacía real de la Corona de Inglaterra ha podido ser ejercida legalmente en países donde anteriormente jamás habia ejercido autoridad, en los países católicos, por ejemplo; si la reina, como jefe de la iglesia de Inglaterra ha podido enviar obispos á Abisinia y á Italia, es innegable que los católicos tenian fundados motivos para creer, atendida la tolerancia que se les concede dentro de los límites en que con ellos se ejerce la autoridad papal, que les seria lícito hacer lo que el anglicanismo se permitia en países extranjeros, y que no incurririan por ello en vituperio ni negativa alguna.

«Mas no solamente los católicos tenian fundados motivos para creerse autorizados, por lo que habia pasado en otras partes y en otros tiempos, á hacer lo mismo cuando lo creyesen necesario, sin que á este acto se le calificase ó tratase como lo ha sido y como no lo fueron por cierto los anteriores, sino que á creerlo así les autorizaban además positivas declaraciones y seguridades públicas.

«En 1841 ó 1842, cuando por la vez primera pensó la Santa Sede en erigir una jerarquía en la América septentrional, tuve yo el encargo de sondear los sentimientos del Gobierno acerca de ello. Con este objeto fui á Lóndres y me avisté con el subsecretario del ministerio de las Colonias, de que era secretario lord Stanley. No olvidaré tan presto la urbanidad con que fui recibido ni la interesante conversacion que entablamos, y en la que el noble lord me anunció una multitud de cosas que efectivamente se realizaron despues. Mas, concretándome á mi mision, hé aquí en sustancia cuál fue la respuesta que recibí y aun casi los términos en que se me dió: «¿Qué nos importa el nombre que tomeis, el de vicario apostólico, de obispo, de mufti, ó de iman, con tal que «no nos pidais ningun favor? No tenemos derecho á impedirnos tomeis entre «vosotros los títulos que querais.»

«Sin embargo, el noble lord me hizo observar que esta no era mas que su opinion privada, y me rogó volviese dentro de unos dias. Volví en efecto, y entonces me declaró que, habiendo sometido el negocio al jefe del departamento, habia recibido la respuesta que me habia dado. Escribí, pues, á Roma, y esta seguridad sirvió probablemente de base para el nombramiento de obispos *ordinarios* en la América septentrional. No dudo que los documentos relati-